# REF. EJECUTIVO N° 2016-00048-00

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, conforme a la manifestación obrante al folio 47 del presente encuadernado, se ha de estar a lo dispuesto en auto anterior por medio del cual se permite a actualizar la liquidación del crédito. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Sudoreo Werren K

La Juez,

Escaneado con CamScanner

## REF: EJECUTIVO N° 2017-00326-00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la parte demandante, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-
- 2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Ofíciese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente ofíciese.-
- 3°.- A costa de la parte demandada desglósese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.
- 4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-
  - 5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

alonoeno (recella

REF: EJECUTIVO T.H. No. 2018 - 00144 - 00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, este Despacho accede a la petición elevada por la representante legal de la COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP", junto con MARLENY GONZALEZ DIMATE, en consecuencia este despacho admite la cesión allegada, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de ley.- Art. 1969 Código Civil.-

Así las cosas se ha de reconocer a MARLENY GONZALEZ DIMATE, para todos los efectos legales, como **cesionario** titular y/o subrogatario de los créditos, derechos y privilegios que le correspondían al cedente (COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP"), dentro del presente proceso.-

RECONÓCESE personería a la Dra. MARTHA CARDOZO MEDINA, para que actué en nombre y representación de la señora MARLENY GONZALEZ DIMATE, en los términos y para los fines del poder inicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

adoceo Cerecel K

La Juez,

## REF: EJECUTIVO PREND. N° 2018-00304-00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la parte demandante, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-
- 2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Ofíciese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente ofíciese.-
- 3°.- A costa de la parte demandada desglósese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.
- 4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-
  - 5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

La Juez,

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca, Agosto Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P.Nº 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; ANDRES FELIPE GONZALEZ GUTIERREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare Nº 002606100006565, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Quince (15) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANDRES FELIPE GONZALEZ GUTIERREZ.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 89 y 94 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, GONZALEZ GUTIERREZ, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 90 y 92).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Quince (15) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título ejecutivo aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### **RESUELVE**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$575.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

redoaro Cerece K

La Juez,